



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 2020-00203.

PROCESO: VERBAL – R.C. EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: NACOR MILAN DE LA CRUZ MONSALVE Y OTROS.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A., Y OTROS

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los defectos de que adolecía y por tanto reunidos los requisitos de ley procede la admisión de la demanda.-

No se accederá a la petición de medida cautelar de la demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de las entidades demandadas, en la medida en que el Tribunal Superior de Barranquilla, ha determinado que ese tipo de medidas no es viable:

“Realizadas las precisiones conceptuales que anteceden, se estudiará el problema jurídico del caso sub examine, que por versar sobre la viabilidad de una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de una sociedad, hace necesario traer a colación lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 1.1.5 de la circular externa No 3 del 2005, a través de la cual se adiciona Título VIII Capítulo Primero de la Circular Única (sobre asuntos atinentes al Registro Mercantil, entre estos, la matrícula mercantil y su renovación, y la inscripción de embargos en dicho registro), que reza *"La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud"*.

De lo anterior, luce plausible que la medida que origina la controversia en estudio fue decretada irregularmente, pues si bien el *a quo* para su concesión se fundamenta en un concepto de la Superintendencia de Sociedades, donde se acoge la postura de que la razón social como bien, se encuentra sometido a registro; se observa que tal criterio data del año 2001 y fue modificado a través de la adición efectuada mediante circular No 3 del 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo que al tratarse de una norma posterior, y de mayor jerarquía que la citada por el *a quo*, debe dársele aplicación, aclarando que tal postura no controvierte el que la razón social de una empresa constituya un bien incorporal, sino que el mismo, pese a hacer parte del patrimonio de su propietario, no se encuentra sometido a registro.” (Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, Auto de 04 de diciembre de 2017 M.P. Dra., Luz Myriam Reyes Casas, Número interno: 40.837 Código único: 08-001-31-03-004-2016-00229-01)

Se indicará al demandante que debe aportar la constancia del pago del arancel judicial correspondiente al acto de notificación a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por Nacor Milán De La Cruz Monsalve, Paola Esther Santiago Echeverría, Norkys Paola y Maria Alejandra De La Cruz Santiago, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., E.S.P..-

2.- CORRER traslado a los integrantes de la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíqueseles en la forma legal.

3.- NEGAR la petición de medida cautelar de inscripción de demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f420df1a409dc445798002ae4a7caf84585a101983654aa1e1bdac765596d95

Documento generado en 27/01/2021 04:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>